



Código Dependencia: 3100

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ().

Bogotá, D.C.

Doctor (a)

Agentes Distribuidores Mayoristas Y Minoristas De Combustibles Líquidos

downstream@minenergia.gov.co

Bogotá, D.C.

Asunto: Aclaraciones sobre el abastecimiento de combustibles a través de Estaciones de Servicio.

Esta Dirección considera oportuno y necesario efectuar las siguientes precisiones en cuanto al abastecimiento de los usuarios finales por medio de una Estación de Servicio, con el ánimo de resolver dudas que puedan implicar un desconocimiento de la regulación. Sea lo primero señalar que la distribución de combustibles a consumidores finales se encuentra regulada en el Decreto 1073 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"* y los artículos relevantes para el propósito de este documento son:

- (i) El artículo 2.2.1.1.2.2.1.4, el cual define como Estación de Servicio Automotriz, el *"Establecimiento en el cual se almacenan y distribuyen combustibles básicos utilizados para vehículos automotores, los cuales se entregan a partir de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible."*
- (ii) El párrafo 3 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.90, el cual establece que *"El comercializador industrial únicamente podrá distribuir combustibles líquidos derivados del petróleo al consumidor final que consuma un volumen igual o menor a veinte mil (20.000) galones al mes, al gran consumidor sin instalación y a la estación de servicio de aviación de propiedad de las Fuerzas Militares"*.
- (iii) El artículo 2.2.1.1.2.2.3.92. en el que se describen las *"Obligaciones del distribuidor minorista cuando actúe como comercializador industrial"* el cual dispone que el comercializador industrial debe *"Atender únicamente al consumidor final que consuma combustibles en volúmenes inferiores a los veinte mil (20.000) galones al mes, y que cumplan con los términos y condiciones señalados en el párrafo del presente artículo, excepto cuando se distribuya al gran consumidor sin instalación"*.

Así, la figura del Distribuidor Minorista que actúa como Comercializador Industrial (CI), tiene como propósito abastecer de manera segura y legal a los consumidores finales que por su objeto, actividad o infraestructura no puedan desplazarse hasta las estaciones de servicio, siempre que su consumo sea inferior a 20.000 galones al mes y que el

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



combustible tenga como destino exclusivo el sector agrícola, industrial y comercial.

Ahora, en caso que exista una imposibilidad de efectuar el abastecimiento en los términos citados, es decir, a través del distribuidor minorista que actúa como comercializador industrial, el parágrafo 5 del Artículo 2.2.1.1.2.2.3.86 “Transporte Terrestre” dispone la siguiente figura de excepción:

“Autorízase en los municipios del territorio colombiano y sin perjuicio de las autorizaciones y competencias de otras autoridades, el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo en máximo cuatro (4) recipientes de cincuenta y cinco (55) galones, los cuales deberán estar sellados de manera que a temperaturas normales no permitan el escape de líquido ni vapor, con destino exclusivo al sector agrícola, industrial y comercial. El volumen de combustible almacenado en dichos recipientes no podrá exceder los doscientos veinte (220) galones y podrá adquirirse hasta un máximo de 8.000 galones/mes, en una estación de servicio automotriz o fluvial, sin que pueda ser trasladado a otra jurisdicción municipal diferente a donde se compró, salvo en el evento en que no exista en un municipio determinado estación de servicio, caso en el cual se autoriza la venta, previa notificación del distribuidor minorista al mayorista para efectos del giro de la sobretasa respectiva.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, el respectivo alcalde municipal certificará la imposibilidad de efectuar el abastecimiento por medio de los agentes y procedimientos definidos en el presente decreto y que ameriten utilizar esta figura de excepción.

En tal sentido, la estación de servicio que lo provea deberá enviar a las autoridades de control respectivas como al Ministerio de Minas y Energía -Dirección de Hidrocarburos copia de dicha certificación; así mismo, deberá entregar una copia al transportador. La certificación deberá incluir los usuarios autorizados para desarrollar tal actividad y se deberá mantener actualizada.

El vehículo que se utilice para realizar dicha actividad no podrá transportar simultáneamente personas, animales, medicamentos o alimentos destinados al consumo humano o animal.

Corresponde al alcalde municipal tomar las medidas necesarias que conduzcan a la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en este parágrafo.

(Decreto 4299 de 2005, art. 17, parágrafo 5 adicionado por el decreto 2165 de 2006, art. 1 “, modificado de nuevo por el Decreto 1333 de 2007, art. 15)”

Entonces, para hacer uso de esta figura de excepción, el consumidor final que requiere combustible para su actividad agrícola, industrial o comercial debe agotar el siguiente procedimiento:

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



- (i) Contactar a los comercializadores industriales presentes en la zona, con el fin de solicitarles el suministro requerido.
- (ii) En caso que no sea posible adquirir el combustible de un comercializador industrial deberá radicar una carta ante la Alcaldía Municipal explicando la situación y solicitando que se verifique y certifique dicha situación, es decir que, pese a su interés y solicitudes, ningún comercializador de la zona está en capacidad o disposición de proveerle el combustible.
- (iii) Una vez el Alcalde expida la enunciada certificación, el consumidor final la enviará al Distribuidor Minorista propietario de la estación de servicio de la cual se quiere abastecer, para que él, como agente de la cadena, informe al Ministerio de Minas y Energía que procederá a aplicar la figura de excepción contemplada en el Parágrafo 5 del Artículo 2.2.1.1.2.2,3.86 del Decreto 1073 de 2015.
- (iv) Solo cuando se cuente con la certificación de la Alcaldía y se ha informado a este ministerio podrá realizarse el suministro o abastecimiento de combustibles en los término del artículo precitado, esto es, a través de "máximo cuatro (4) recipientes de cincuenta y cinco (55) galones".

Por lo anterior, la Dirección de Hidrocarburos se permite informar que solo es posible distribuir a consumidores finales a partir de mecanismos diferentes al establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 (surtidores que llenan directamente los tanques de combustible), cuando se haya agotado el procedimiento anteriormente expuesto.

Finalmente, se resalta que, para el transporte de combustible en los términos establecidos en la excepción antes referida, se debe cumplir también con los requisitos establecidos en el Decreto 1609 de 2002 para el transporte de mercancías peligrosas.

José Manuel Moreno Casallas
Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Anexos: 0

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Elaboró: Maria Camila Osorio Guevara
Revisó: Luisa Fernanda García Vanegas, Nathalia Andrea Angulo Álvarez
Aprobó: José Manuel Moreno Casallas

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co

